



**Universidad
Norbert Wiener**

Facultad Derecho y Ciencia Política

Escuela Académico Profesional de Derecho

**Efecto de la conciliación extrajudicial en la
exigibilidad de alimentos
Caso de Sentencia 96-2022, Lima 2022**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título
profesional Abogado**

Presentado por:

Bellido Jurado, Arturo Nemecio

Código ORCID: 0000-0002-08584392

Asesor: Oruna Rodríguez, Abel Marcial

Código ORCID: 0000-0001-6380-1014

Línea de investigación: Derechos Humanos

Lima-Perú

2022

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01

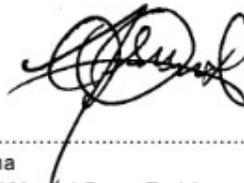
Yo, **ARTURO NEMECIO BELLIDO JURADO**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico “EFECTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA EXIGIBILIDAD DE ALIMENTOS, CASO DE: SENTENCIA 96-2022,LIMA 2022”. Asesorado por el docente: **ABEL MARCIAL ORUNA RODRIGUEZ** DNI: 07966332 ORCID 0000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de ONCE (11 %) con código oid:14912:199160574 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma
 Nombres y apellidos del estudiante:
 Arturo Nemecio Bellido Jurado
 DNI: 10431803



Firma
 Abel Marcial Oruna Rodríguez
 Nombres y apellidos del docente
 DNI: 07966332

Lima, 28 de noviembre de 2022

Índice de contenidos

Carátula	01
Indice de contenidos	02
Indice de tablas	03
Dedicatoria	04
Agradecimientos	05
Resumen / Palabras claves	06
Abstract / Keywords	06
I.- Introducción	07
II.- Presentación del caso jurídico	08
2.1. Antecedentes	08
2.2. Fundamentos del tema elegido	09
2.3. Aporte y desarrollo de la experiencia	10
Presentación del caso jurídico	12
III.- Discusión	12
IV.- Conclusiones	14
Referencias	16
Anexos	21
Anexo 1. Matriz de consistencia o apriorística	22
Anexo 2. Resolución Pleno. Sentencia Tribunal Constitucional	23
Anexo 3. Declaratoria de originalidad del autor	39
Anexo 4. Declaratoria de autenticidad del asesor	40
Anexo 5. Reporte del Informe de similitud.	41

Índice de tablas

Tabla I Matriz de categorización o apriorística.	22
---	----

Dedicatoria

Como un sencillo gesto de agradecimiento, es mi deseo, dedicarle mi TSP de grado a mí amada esposa Maritza Ines por su amor, cariño apoyo y comprensión.

A mis padres Raúl y mi mamita Eva que desde el cielo me cuida y guía para que todo me vaya bien.

A mis hijas: Alejandra del Pilar, Britney Marcela; mi hijo Diego; mi nietecita Michelle Emma; quienes me apoyaron constantemente, dándome fuerzas y ánimos para no rendirme y lograr las metas y objetivos trazados.

A mis hermanos Ida, Lucio, Pilar y Raúl; a mis sobrinos por sus palabras y compañía.

Gracias a todos

Agradecimientos

Gracias Dios mío por darme tu bendición y así lograr concluir mi carrera.

A mis docentes de la Universidad.

A mi asesor académico Dr. Abel Marcial Oruna Rodríguez, quien, con su conocimiento y constante guía, se hizo posible este trabajo.

EFFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA EXIGIBILIDAD DE ALIMENTOS, CASO: SENTENCIA 96-2022, LIMA 2022

EFFECTS OF THE EXTRAJUDICIAL CONCILIATION ON THE REQUIREMENT OF FOOD, CASE: JUDGMENT 96-2022, LIMA 2022

Línea de investigación: Derechos Humanos
Arturo Nemecio Bellido Jurado, a2022802736@uwiener.edu.pe,
Orcid 0000-0002-08584392
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen

En el marco de proteger el interés primario de alimentos del hijo menor, bajo principios como el de poca formalidad e interés superior dentro de los acuerdos en Centros de Conciliación; esta investigación tiene como propósito, determinar la influencia de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, caso de sentenciado en expediente del Pleno Tribunal Constitucional 96-2022, Lima 2022. La metodología fue de enfoque cualitativo, método hermenéutico, técnica análisis documental, para lo cual se dio uso de un diseño basado en el estudio de caso jurídico. El resultado fue la identificación del criterio significativo del interés superior del menor dado un acuerdo conciliatorio en Centro de Conciliación extrajudicial hacia el alcance de los alimentos. La conclusión de esta investigación fue la de identificar que hay necesidad jurídica de proteger la intangibilidad de un acuerdo en Centro de Conciliación extrajudicial respecto al alcance de los alimentos, pese a la contradicción de inexigibilidad de la pensión por la supuesta iliquidez, por la razón de primar el interés superior del menor y estar dentro de los alcances de exigibilidad.

Palabras Clave: Exigibilidad de alimentos, centro de conciliación extrajudicial, Cultura de paz, interés superior del menor, acuerdo conciliatorio.

Abstract

Within the framework of protecting the primary interest of maintenance of the minor child, under principles such as little formality and superior interest within the agreements in Conciliation Centers; The purpose of this research is to determine the influence of extrajudicial conciliation on the enforceability of maintenance, a case of a sentenced person in the file of the Plenary Constitutional Court 96-2022, Lima 2022. The methodology was of a qualitative approach, hermeneutic method, documentary analysis technique, to which used a design based on the legal case study. The result was the identification of the significant criterion of the best interests of the minor given a conciliation agreement in the Extrajudicial Conciliation Center towards the scope of food. The conclusion of this investigation was to identify that there is a legal need to protect the intangibility of an agreement in the Extrajudicial Conciliation Center regarding the scope of maintenance, despite the contradiction of the non-enforceability of the pension due to the alleged illiquidity, for the reason of prioritize the best interest of the minor and be within the scope of enforceability.

Keywords: Enforceability of food, extrajudicial conciliation center, Culture of peace, best interests of the child, conciliation agreement.

I.- Introducción

Internacionalmente, en EE. UU. la Alternative Dispute Resolution, difunde los métodos alternativos de resolución de conflictos en sistemática aplicación. (Ministerio de trabajo y economía social, 2019). En Alemania, la Ley de mediación (*Mediationsgesetz*) señala en el artículo 1 de la Ley de fomento de la mediación de controversias (*Gesetz zur Förderung der Mediation und anderer Verfahren der außergerichtlichen Konfliktbeilegung*), regula servicios de mediación. (European Justice, 2022); y en España, Real Decreto 980/2013, se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles. (Comunidad de Madrid, 2021).

En Colombia, la reclamación de alimentos es extraordinario y breve, la judicialización solo en apelación en el caso de alimentos. (Jarrín de Peñaloza, 2019). México previo de alimentos resolución forma inmediata. (Pillco Apaza, 2017). En Argentina, al principio, previo o durante el procedimiento la judicatura podrá resolver la asignación de alimentos (Ministerio de Justicia, 2022); y, en Ecuador, código otorga a una persona a fin de pedir a otra, para una vida digna. (Albán Escobar, 2016), en Chile de prestaciones en dinero, pero puede ser en especie. (Ramírez Vélez & Sánchez González, 2021).

A nivel nacional, la mayor carga procesal es por pensión de alimentos, de la muestra tomada en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, más del 99% de demandas fueron promovidas por mujeres. 89,8% las demandantes accionaron en beneficio de hijos. (Defensoría del Pueblo, 2018).

El presente informe, basado en el expediente 2123-2021-PA/TC Lima, que fue delimitado en la Sentencia 96/2022 por el (Pleno del Tribunal Constitucional, 2022) dado que realizando el análisis marco por el informante sobre Cultura de paz, este es uno de los principales lineamientos (García Yzaguirre, 2021).

Como diagnóstico de esta investigación podemos indicar que la situación es irregular, de no modificarse podrá empeorar por lo indicado, la situación en cuanto a que obligado interpone amparo contra la jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y la jueza del 19° juzgado de Familia de Lima, a fin se declaren nulas las resoluciones judiciales en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación por alimentos, por ser una obligación incierta e inexigible.

En cuanto a la Importancia de esta investigación, por centros de conciliación extrajudicial acorde a su alcance jurídico de cumplimiento basados en el interés superior

del menor y ello se debió a la necesidad de su prevalencia. Es por ello que la Sentencia del Tribunal Constitucional cobra importancia en la presente y que el informe sistematiza.

La justificación metodológica, a decir de (Hernández & Mendoza, 2018) propicia nuevas líneas de investigación, justificación práctica porque dado la reciente publicación de la Sentencia, es relevante para su conocimiento y aplicación en similares problemáticas. Justificación teórica por sentar bases teóricas dentro del cuerpo de la presente.

Como problema general tenemos: ¿De qué manera influye la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, caso de sentenciado en expediente del Pleno Tribunal Constitucional 96-2022, Lima 2022? y específicos: ¿Cómo influye el acuerdo de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos?; ¿Cómo influye la cultura de paz de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos?; y, ¿Cómo influye resolución de conflictos de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos?.

Por lo indicado en relación al objetivo general: Determinar la influencia de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, caso de sentenciado en expediente del Pleno Tribunal Constitucional 96-2022, Lima 2022; y específicos: determinar la influencia del acuerdo de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos; determinar la influencia de la cultura de paz de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos; y, determinar la influencia de la resolución de conflictos de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos.

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.- Antecedentes

Internacionales: Losada (2017), en su tesis para obtener el grado de magister denominada: *Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería, 2010 a 2014*, tuvo como objetivo que se debe propiciar la finalidad de la Conciliación. Conclusión, la conciliación extrajudicial cumple con su finalidad porque permite voluntario acceso a una justicia diseñada en la solucionabilidad conflictiva.

González (2017) en su Tesis para obtener el grado de licenciado en Derecho, denominada: *La conciliación extrajudicial en derecho como un mecanismo alternativo de solución de conflictos para descongestión del sistema judicial Colombiano*. Tuvo como objetivo: definir si el acuerdo extrajudicial es mecanismo alternativo idóneo y efectivo para

disputas conciliables siendo la conclusión, el acuerdo extrajudicial es mecanismo alternativo idóneo y efectivo para disputas conciliables.

Bravo (2017) en su tesis para magister en Historia denominada *Prácticas y estrategias de resolución de conflictos desde la perspectiva de género. Juicios por alimentos*. Chile central (1788-1840) tuvo como objetivo: analizar a prácticas de resolución de conflictos ante la justicia datadas de 1778 y 1840, revisando procesos por pensión de alimentos. Conclusión que, las mujeres interpusieron la demanda luego de procurar previas negociaciones extrajudiciales.

En relación a tesis nacionales, Olivari (2017) en su tesis para grado de Abogado denominada: *Obligación del conciliador prescrita en el artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS y su incidencia en el derecho de acceso de justicia*, tuvo como objetivo: Determinar la obligación como acceso de la justicia efectiva. Conclusión que el artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS es limitante al acceso justicia efectiva.

Berenson (2018) en su tesis para el título de Abogada denominada: *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de Coronel*, tuvo como objetivo relacionar a la conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva con la conclusión que, hay una correlación efectiva entre la conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Ramírez (2020) en su tesis para Abogada denominada: *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*, que tuvo como objetivo: analizar mecanismos de Derecho en resguardo del principio del interés superior, Conclusión: Los centros de conciliación acreditados para solucionar conflictos son adecuados antes que la vía judicial sin perjudicar al menor.

2.2.- Fundamento del tema elegido

Para sustentar la primera categoría Conciliación extrajudicial, nos sujetamos a la Teoría de (Montoya & Salinas, 2016), La conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado. Identifica tres características (dimensiones o categorías) que son: acuerdo; cultura de paz; resolución de conflicto.

Delimitando la categoría Ruiz y Pérez (2021) “[...] por la Conciliación en cultura de paz

0es que propicia la celeridad (p.50), igualmente Higuera (2021) “la conciliación es pasible porque las pretensiones enrumba a una vía pacífica (p.45) Así mismo, Castillo (2019) tiene un aspecto preventivo funcional lo que denota prevenir un futuro conflicto por resolver [...]” (p.74).

Lo señalado precisa Escobari (2018) sobre “aspectos sociales” (p.46), como afirma Canchanya (2018) se debe convivir dentro del “respeto mutuo, teóricamente como lo hace Hurtado (2020) que las actas de conciliación extrajudicial son acuerdos del momento por las partes acudiendo voluntariamente a esta alternativa (p.105), coincidiendo con Luiggi (2021) en cuanto a que la función del conciliador es una de paz. Corroborado por Sánchez (2017).

Primera subcategoría: *acuerdo*; Hurtado (2020) que las actas de conciliación extrajudicial son acuerdos (p.105), coincidiendo con Luiggi (2021) en cuanto a que la función del conciliador es una de paz. Corroborado por Sánchez (2017) expresando que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Es así que, en la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1070, se precisa la necesidad de modernizar la Conciliación Extrajudicial.

Segunda subcategoría: *cultura de paz*; Ruiz y Pérez (2021) “[...] por la Conciliación en cultura de paz es que propicia la celeridad (p.50), Higuera (2021) “la conciliación es pasible porque las pretensiones enrumba a una vía pacífica (p.45) Así mismo, Castillo (2019) tiene un aspecto preventivo funcional lo que denota prevenir un futuro conflicto por resolver [...]” (p.74). La finalidad de la conciliación, Escobari (2018) sobre “aspectos sociales” (p.46), que el mismo obligado judicialmente como demandado en ejecución de acta de conciliación extrajudicial lo que se hace es ir en contra de esa pacífica solución.

Tercera subcategoría: *resolución de conflictos*, la resolución como solución con divergencia sobre el derecho de alimentos. (Silva & Zelma, 2018). Indica que es un acto jurídico de voluntariedad (Losada Posada, 2017). Castillo (2019) da un carácter preventivo funcional a la conciliación.

Para sustentar la segunda categoría denominada Exigibilidad de alimentos con la Teoría de obligación de alimentos de (Rodríguez Iturri, 2018): Son de corte jurídico patrimonial, obligacional y contiene un derecho natural. Posición acorde a (Bravo Olmedo, 2017) quien hace el hincapié desde una base de género. Se identifican dos características (dimensiones o categorías) que son: obligación y consensualidad.

Primera subcategoría: obligación, se afirma que, es elemento que contiene tanto la posibilidad como la propia necesidad del hijo frente al padre (Coronado & Benigno, 2019), rasgo natural de la patria potestad nacida del nexo filial, así tenemos que: Es el presupuesto objetivo inicial y final de la obligación de alimentos. (Aparicio Carol, 2018).

Segunda subcategoría: consensualidad, como el consenso de los acuerdos (Carranza & Rasco, 2020) extrajudiciales realizado ante un conciliador en familia, cuya acta protocolar es ya aprobado, evitando costos, tiempo. (Danielli, 2022).

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

La metodología aplicada al estudio del caso con enfoque cualitativo, del tipo básico, paradigma humanístico priorizando contexto nacional y Derechos fundamentales (Hernandez & Mendoza, 2018), comprendió analizar, presentar el resultado respecto al expediente 2123-2021-PA/TC Lima, delimitado en la Sentencia 96/2022 (Pleno del Tribunal Constitucional, 2022).

Las actividades que mejoraron los conocimientos en orden cronológico el presente caso, por ejecución de acta en conciliación extrajudicial, partió jurisdiccionalmente ante el Juez Paz letrado, apelado al Juez especializado, otorgando la pensión de alimentos al hijo, posteriormente el vencido en juicio fue en Acción de Amparo a fin de fundamentar el supuesto agravio de los jueces ordinarios por cuanto le hacían líquida una obligación ilíquida.

Por Sentencia 96/2022-TC: se manifestó que en acta conciliatoria se acordó que el obligado pagaría las necesidades de su menor hija en forma directa y como cantidad máxima mensual la suma de S/. 2170.00, sin embargo, las resoluciones cuestionadas modificaron la referida conciliación, que tiene el mismo efecto que una sentencia (artículo 328 del Código Procesal Civil), puesto que se le ha ordenado el pago en efectivo. Advierte que viene cumpliendo con las necesidades de su hija, pero que la entonces demandante pretende obtener un beneficio económico al conocer que este no guarda los comprobantes de pago de los gastos que realiza. Agrega que las juezas emplazadas debieron aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, dado que como no se había fijado un monto exacto de pensión de alimentos, entonces no podía ser considerado dicho acuerdo conciliatorio como título de ejecución, por ser una obligación incierta e inexigible, evidencia vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Lo que en este informe concuerda con la resolución final del Tribunal en que debe primar el interés superior del menor y no la rigidez formulista como el de desconocer el acuerdo en el acta por indicar que la cantidad no es líquida. (Pleno Tribunal Constitucional , 2022).

Se identificaron los problemas ante la falta de determinación líquida en el acuerdo en centro de conciliación extrajudicial (se indicó un techo cuantitativo-hasta), el obligado a

pasar alimentos a su hijo, desconoció la pretensión ante la vía ordinaria, es más el problema se suscitó a nivel de Juzgado Constitucional para indicar que se mellaba el debido proceso porque los Jueces: de Paz y especializado cometieron un agravio a sus derechos por una sentencia basado en una suma ilíquida, en ello basa el problema el cómo se identificó la solución; primero porque el informante fue practicante en el Centro de Conciliación ventilado el presente caso que se guarda en reserva su identidad, luego por el Juzgado Constitucional en primer momento, luego la Sala Constitucional para que luego en Sentencia 96/2022-TC, dio la solución fueron cronológicamente quienes dieron la solución en mérito al Principio de interés superior del menor.

Presentación del reporte de caso jurídico

Se expone en el caso concreto del expediente 2123-2021-PA/TC Lima, que fue delimitado en la Sentencia 96/2022 por el (Pleno del Tribunal Constitucional, 2022) dado que realizando el análisis marco por el informante sobre Cultura de paz, este es uno de los principales lineamientos que diversos estados alrededor del mundo buscando una mejor forma de resolución de conflictos.

Deviene en que, las prácticas extrajudiciales alivian las intensas demandas judiciales, con ello, la aplicabilidad de traer paz social, humanidad, desjudicialización, costo beneficio y la reducción de la litigiosidad es el resultado esperado. Así, la Ley 26872 medio consensuado de solución de conflictos que en ciertas materias se hizo obligatoria la regla de la conciliación en acciones patrimoniales pero muy relativo en los que involucran a la familia, claro que esta técnica también puede utilizarse en otras áreas, pero es en el derecho de familia donde se destaca el presente informe porque en cuanto a Alimentos es facultativo y que además si es levantado acta con acuerdo extrajudicial, tiene fuerza ejecutiva, a lo que deviene el formalismo que puede ser accionado en contra para no poder cumplir con la obligación pactada en favor de un menor de edad. En ello radica el presente informe que el Tribunal Constitucional priorizó el interés superior del niño sobre formalismos o formulismos adjetivos.

Los temas en que se ampara el presente informe es de ámbito familiar, específicamente en el Código del niño y el adolescente sobre alimentos (Artículos 92 al 97), otro tema es lo concerniente de Conciliación extrajudicial que sus actas con acuerdos tienen la calidad de sentencia y en la temática del principio de interés superior del niño dadas las resoluciones cuestionadas, se encuentran adecuadamente sustentadas por este principio de acuerdo al máximo intérprete de la Constitución.

III.- Discusión

En relación al objetivo general de esta investigación la posición teórica de Higuera (2021) referida a la primera categoría denominada Conciliación extrajudicial, manifiesta: la conciliación es pasiblemente importante porque las pretensiones enrumba a una vía pacífica, que tiene incidencia en la segunda categoría denominada exigibilidad de alimentos sustentada en la teoría de Rodríguez (2018), por cuanto: es obligacional, natural y personalísimo, de orden público su cumplimiento, es lo indispensable para el menor, lo que evidencia en el caso expediente 2123-2021-PA/TC Lima con Sentencia 96/2022 por el Pleno del Tribunal Constitucional, que se cumple la protección al Derecho de alimentos dada la exigibilidad del acta de conciliación extrajudicial, pese a que, la cantidad fijada en el acuerdo no era (según el obligado) una cantidad líquida.

De acuerdo a lo establecido en el primer objetivo específico de esta investigación: determinar la influencia del acuerdo de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos; en relación a la primera categoría Conciliación extrajudicial y en especial a la primera subcategoría: Acuerdo; la posición de la teoría del acuerdo en paz de Hurtado (2020), indica que, las actas de conciliación extrajudicial son acuerdos del momento por las partes acudiendo voluntariamente a esta alternativa, lo que se corrobora con lo identificado en el caso de estudio en el sentido que la cultura de paz se entiende en un pacífico acuerdo expresado en un acta y que se relaciona con la posición de Sánchez (2017), en el sentido que, el acuerdo es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual un conciliador les asiste en la búsqueda de una solución consensual a un conflicto; y la posición de Luiggi (2021) en cuanto a que la función del conciliador es una de paz . Por lo indicado, podemos expresar que lo desarrollado en el caso del expediente 2123-2021-PA/TC Lima, cumple adecuadamente en relación al interés superior del niño, por lo que impacta en la exigibilidad de alimentos con lo que sugerimos que, deben primar los principios y no el formalismo.

En relación a lo establecido en el segundo objetivo específico de esta investigación: determinar la influencia de la cultura de paz de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, en relación a la primera categoría Conciliación extrajudicial y en especial a la segunda subcategoría Cultura de paz; la posición de la teoría de la alternatividad de conciliación en Cultura de paz por define Ruiz y Pérez (2021) quien afirma que la Conciliación en cultura de paz es propiciadora del principio de celeridad, lo que se corrobora con lo identificado en el caso de estudio en el sentido de la forma más adecuada es viabilizar conflictos en paz y que descongestione el poder judicial por ser una forma más célere y que se relaciona con la posición de Castillo (2019) en el sentido que la conciliación en Cultura de paz tiene un aspecto preventivo funcional lo que denota

el prevenir futuros conflictos por esta forma alternativa de resolución; y la posición de Escobari (2018) respecto a la finalidad de la conciliación sobre aspectos sociales. Por lo indicado, podemos expresar que lo desarrollado en el caso del expediente 2123-2021-PA/TC Lima, cumple adecuadamente que es el cumplimiento de los acuerdos pacíficos. Por lo que impacta en la exigibilidad de alimentos del menor hijo, con lo que sugerimos que en casos similares se aleccione a las partes en un acuerdo conciliatorio los alcances del presente Pleno del Tribunal Constitucional.

Finalmente en referencia a lo establecido en el tercer objetivo específico de esta investigación: determinar la influencia de la resolución de conflictos de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, en relación a la primera categoría Conciliación extrajudicial, sobre la tercera subcategoría Resolución de conflicto; la posición de la teoría resolución de conflictos de Silva & Zelma (2018) indica que es una adecuada tramitación de los conflictos mediante el estímulo de la puerta múltiple que brinde una resolución eficaz para cada caso., lo que corrobora Losada (2017) en el sentido que es un acto jurídico de voluntariedad con la finalidad de un acuerdo para solucionar desacuerdos con lo identificado en el caso de estudio y la posición de Castillo (2019) da un carácter preventivo funcional a la conciliación dentro de la problemática del conflicto que es en concreto el eje de la realidad problemática lo que denota prevenir un futuro conflicto por resolver.

IV.- Conclusiones

Primera. Sí existe impacto de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos en virtud de la Sentencia 96/2022 por el Pleno del TC, basados en la teoría de cumplimiento de las actas de conciliación extrajudicial, lo que ha permitido corroborar el objetivo general de esta investigación, porque prima el principio prevalente del interés superior del niño.

Segunda. Sí existe impacto de los acuerdos conciliatorios en la exigibilidad de alimentos; basados en la teoría de cumplimiento obligatorio de lo acordado y la posición de la institución familiar de alimentos, lo que ha permitido corroborar el primer objetivo específico de esta investigación: determinar la influencia del acuerdo de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, porque denota el carácter obligatorio del acta de conciliación extrajudicial.

Tercera. Sí existe impacto de la Cultura de Paz en la exigibilidad de alimentos; basados en la teoría de voluntad de las partes y la posición de mejor derecho del menor, lo que permitió corroborar el segundo objetivo específico: determinar la influencia de la cultura

de paz de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, por es determinante la determinabilidad de los acuerdos.

Cuarta. Si existe impacto de la resolución de conflictos en la exigibilidad de alimentos; basados en la teoría de paridad del mecanismo alternativo para la solución de conflictos y la posición de protección familiar, permitió corroborar el tercer objetivo específico: determinar la influencia de la resolución de conflictos de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, porque son vinculantes las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Quinta. Finalmente debemos indicar que hemos tenido limitaciones como la escasa doctrina concreta al caso y fuentes jurisprudenciales que, en el caso en estudio se han manifestado principios relevantes que nos permitieron aplicar en función a la Constitución por lo que es recomendable aplicar Plenos Casatorios. Uno de los principios es: el interés superior del niño que aconsejamos seguir analizando para que se logre garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

Referencias bibliográficas

- Albán Escobar, F. (2016). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. (tercera edición). Camagrafic de Quito.
- Aparicio Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Repositorio Universidad Complutense de Madrid [Tesis doctoral]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Berenson Baltazar, V. (2018). *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de Coronel*. Repositorio de Universidad Privada de Pucallpa [Tesis para el título de abogada]. <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/116/1/TESIS%20FINAL%20-%20VANESSA%20YADHIRA%20BERENSON%20BALTAZAR-%202018.pdf>
- Bravo Olmedo, V. (2017). *Prácticas y estrategias de resolución de conflictos desde la perspectiva de género. juicios por alimentos. Chile central (1788-1840)*. Repositorio Universidad de Chile [Tesis Maestría Historia]. <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/147013/Practicas-y-estrategias-de-resolucion-de-conflictos-desde-la-perspectiva-de-g%C3%A9nero-Juicios-por-alimentos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Canchanya, A. R. (2018). *Beneficios de la conciliación extrajudicial en pensión de alimentos - Huancayo 2018*. [tesis de licencia, Universida Continental]. Repositorio Institucional Continental.
- Carranza, A. M., & Rasco, A. N. (2020). *Criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de aliemntos en etapa conciliatoria*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

- <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1595/TESIS%20CARRANZA-RASCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, N. (2019). *Mediación y conciliación dentro de la justicia penal juvenil con enfoque restaurativo: criterio de viabilidad por la edad*. [tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Institucional CR. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2021/05/Noelia-Castillo-Gonz%C3%A1lez-tesis-completa.pdf>
- Comunidad de Madrid. (2021). *Arbitraje, mediación y conciliación*. Servicios e información, Justicia: <https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/arbitraje-mediacion-conciliacion>
- Coronado Ochicua, E., & Benigno Leyva, S. (2019). *La conciliación extrajudicial y su influencia para resolver el proceso de alimentos*. Repositorio Universidad Autónoma del Perú [Tesis para optar título de abogada. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/1111>
- Cortés Naranjo, E., & Torres Lozada, C. (2018). *La conciliación extrajudicial y el interés superior del niño en la Unidad judicial especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi*. Repositorio Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/28051>
- Danielli, D. A. (2022). *A aplicação das técnicas extrajudiciais na resolução de conflitos na área familiar: a (des)necessidade de homologação judicial nas sessões de mediação extrajudicial envolvendo menores*. Instituto Brasileiro de Derecho de familia. <https://ibdfam.org.br/artigos/1820/A+aplica%C3%A7%C3%A3o+das+t%C3%A9cnicas+extrajudiciais+na+resolu%C3%A7%C3%A3o+de+conflitos+na+%C3%A1rea+familiar%3A+a+%28des%29necessidade+de+homologa%C3%A7%C3%A3o+judicial+nas+sess%C3%B5es+de+media%C3%A7%C3%A3o+extrajud>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. informe 001-2018-DP/AAC.
- Escobari, J. (2018). *Modificación del artículo 293, numeral 6, del nuevo código procesal civil, con respecto a la conciliación*. [Universidad Licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional UMSA. <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19318/T5323.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- European Justice. (2022). *Web de la Unión Europea*. Mediación en la Unión Europea: https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-de-maximizeMS-es.do?member=1
- García Yzaguirre, V. (2021). Derrotabilidad de reglas y principios. Una propuesta de análisis. *Derecho PUCP, jul/dic(87)*. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202102.011>
- Gonzalez Serrano, L. (2017). *La conciliación extrajudicial en derecho como un mecanismo alternativo de solución de conflictos idoneo para la descongestión del sistema judicial Colombiano*. Repositorio Universidad Católica de Colombia [Tesis para título Abogada].
chrome-extension://efaidnbnmhttps://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15842/2/RAE%20Xiomara%20Gonzalez.pdf
- Hernandez Sampieri, F., & Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la investigación científica: Rutas de investigación*. Mac Graw Hill.
- Hernández Sampieri, F., & Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la investigación científica: Rutas de investigación*. Mac Graw Hill.
- Higuera-González, J. D. (2021). *Plataforma alternativa e solución de controversias de consumo en la Alianza del Pacífico: un desafío de existencia y compatibilidad sustancial*. [tesis de maestría, Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo - IAED].
Repositorio Institucional IAED.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/j_higuera_tesis_maestria_iaed.pdf
- Hurtado , M. A. (2020). *El tratamiento de las actas de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo*. [tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]
Repositorio Académico USMP.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8573/cisneros_psc.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Jarrín de Peñaloza, L. (2019). *Derecho de Alimentos*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú .
- Losada Posada, N. (2017). *Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería, 2010 a 2014*. Repositorio Universidad del Rosario [Grado de Maestría en Derecho privado].
<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12920>

- Luiggi, D. E. (2021). *Efectos de la reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en amateria de pensión de alimentos*. [tesis de licenciatura, Universidad Ricardo Palma]. Repositorio Institucional URP. https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/URP/3847/DER-T030_72041718_T%20%20DAMIANO%20ESPINOZA%20LUIGGI%20MART%c3%8dN%20ALEXANDER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mallqui Chambi, v. (2018). *La Conciliación Extrajudicial y el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Segundo Juzgado De Paz Letrado de Huánuco en el Periodo de Enero a Diciembre de 2017*. Repositorio de la Universidad de Huánuco [Tesis para otar el título de Abogada]. <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/980;jsessionid=4AAA6EEBAFF6EC58BD1BCB8657B910E2>
- Ministerio de Justicia y DD. HH. Argentina. (2022). Sistema argentino de información jurídica. <http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/alimentos.pdf>
- Ministerio de trabajo y economía social. (2019). *Actualidad internacional*(180), 152-156. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/180/152.pdf
- Montoya Sánchez, M., & Salinas Arango, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de reñaciones en conflicto. *Opinión jurídica Universidad de Medellín*, 15(30), 127-144. <https://www.redalyc.org/busquedaArticuloFiltros.oa?q=La%20conciliaci%C3%B3n%20como%20proceso%20transformador%20de%20relaciones%20en%20conflicto>
- Olivari Arias, V. (2017). *Obligación del conciliador prescrita en el artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS y su incidencia en el derecho de acceso de justicia*. Repositorio Universidad Privada del Norte [Tesis para título de abogado]. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/12407/Olivari%20Arias%20Victor%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pillco Apaza, J. (2017). La retroactividad de alimentos por incumplimiento. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1006/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pleno del Tribunal Constitucional. (2022). *Sentencia 96/2022*. Repositorio del diario oficial El Peruano.

- chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02123-2021-AA.pdf
- Pleno Tribunal Constitucional , Conciliación extrajudicial y derecho de alimentos. Sentencia 96/2022 (Triunal Constitucional 15 de febrero de 2022). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02123-2021-AA.pdf
- Ramirez Carbajal, H. (2020). *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. Repositorio Universidad San Ignacio de Loyola [Título de Abogado].
chrome-extension://efahttps://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3107f29a-4e71-4e50-8d06-195163e844ce/content
- Ramirez Vélez, M., & Sánchez González, V. (2021). Estudio de Derecho Comparado, caso Ecuador Chile y España en torno al Derecho de alimentos. chrome-extension://ehhttps://repositorio.upse.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/46000/7632/UPSE-TDR-2022-0004.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez Iturri, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Fondo Editorial PUCP.
- Rodriguez, M. (2018). *La audiencia de conciliaicón en el proceso ordinario laboral y la posible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos*. [tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional USAT.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1448/1/TL_RodriguezCruzadoMaria.pdf
- Ruiz-Gómez, G., & Pérez-Nuñez, M. (2021). Conciliación, elementos de pacificación en el desarrollo de la cultura de paz en Colombia. *MSC Método De Solución De Conflictos*, 41-58. https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/4/3
- Silva, I. C., & Zelma, S. L. (2018). Abogacía colaborativa en derecho de familia. *citada por Damielli*. Centro Universitário de Barra Mansa. Rio de Janeiro. https://ibdfam.org.br/artigos/1820/A+aplica%C3%A7%C3%A3o+das+t%C3%A9cnicas+extrajudiciais+na+resolu%C3%A7%C3%A3o+de+conflitos+na+%C3%A1rea+familiar%3A+a+%28des%29necessidade+de+homologa%C3%A7%C3%A3o+judicial+nas+sess%C3%B5es+de+media%C3%A7%C3%A3o+extrajud

Soto, K. F. (2020). *El acta de conciliación extrajudicial y su incidencia en la disminución de la carga procesal en la corte superior de justicia de Huánuco, Período 2020*. [tesis de licenciatura, Universidad de Huanuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2597/Soto%20Palomino%20C%20Kenny%20Franck.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Spadinger, A. A. (2019). *El uso de la cláusula compromisoria mixta de mediación: un caso práctico en la singularidad del derecho de familia*. Repositorio de la Pontificia universidad católica de Minas Gerai. <https://bd.tjmg.jus.br/jspui/bitstream/tjmg/11282/1/1%20-%20Cap.%201%20-%20O%20uso%20da%20cl%C3%A1usula%20compromiss%C3%A1ria%20mista%20de%20media%C3%A7%C3%A3o%20e%20arbitragem.pdf>>. disponível em: 28 jul 2021.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia o apriorística

Tabla I
Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema general	Problemas específicos	Objetivo general	Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría	Técnica	Instrumentos
Perú	¿De qué manera influye la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, caso de sentencia expediente del Pleno Tribunal Constitucional 96-2022, Lima	¿Cómo influye el acuerdo de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos?	Determinar la influencia de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos, caso de sentencia expediente del Pleno Tribunal Constitucional 96-2022, Lima 2022	Determinar cómo influye el acuerdo de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos.	Conciliación extrajudicial	Acuerdo	Análisis documental	Fichas electrónicas
		¿Cómo influye la cultura de paz de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos?		Determinar cómo influye la cultura de paz de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos		Cultura de Paz Resolución de conflictos		
		¿Cómo influye la resolución de conflictos de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos?		Determinar cómo influye la resolución de conflictos de la conciliación extrajudicial en la exigibilidad de alimentos	Obligación del acta de conciliación Consensualidad pactada			

Fuente: Elaboración propia (2022)

Anexo 2. Resolución Pleno. Sentencia Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/04/2022 12:54:12-0500

Pleno. Sentencia 96/2022

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA
ROCCA

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/04/2022 18:06:34-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/04/2022 15:44:53-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/04/2022 11:32:12-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/04/2022 09:47:40-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/04/2022 17:24:44-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/04/2022 10:54:41-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro José Lozada Rocca contra la resolución de fojas 643, de fecha 10 de junio de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2017 (fojas 99), el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y la jueza del Décimo Noveno Juzgado de Familia de Lima, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), que, al declarar fundada en parte la contradicción, ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Úrsula Carolina Lozada Rocca; ii) la Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94), que confirmó la apelada; y, iii) la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), que corrigió la parte resolutive de la Resolución 4 (Expediente 19784-2016).

Manifiesta que en el referido acuerdo conciliatorio se acordó que su persona pagaría las necesidades de su menor hija en forma directa y como cantidad máxima mensual la suma de S/. 2170.00, sin embargo, las resoluciones cuestionadas modificaron la referida conciliación, que tiene el mismo efecto que una sentencia (artículo 328 del Código Procesal Civil), puesto que se le ha ordenado el pago en efectivo. Advierte que viene cumpliendo con las necesidades de su hija, pero que la entonces demandante pretende obtener un beneficio económico al conocer que este no guarda los comprobantes de pago de los gastos que realiza. Agrega que las juezas emplazadas debieron aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, dado que como no se había fijado un monto exacto o determinado de pensión de alimentos, entonces no podía ser considerado dicho acuerdo conciliatorio como título de ejecución, por ser una obligación incierta e inexigible, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada (fojas 116).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

Refiere que las resoluciones cuestionadas explican los motivos de la decisión y respetan los acuerdos del acta de conciliación que se estaría tratando de ejecutar, ya que el demandante no ha probado que haya cancelado el total de lo acordado.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2019 (fojas 484), declaró fundada la demanda, por considerar que se ha incurrido en una motivación aparente, debido a que no se ha sustentado cómo ni por qué el *a quo* ha decidido que cuando el gasto sea menor de S/. 2170.00, se pague la diferencia en efectivo, ya que, de una interpretación literal, no se aprecia lo fundamentado; agrega que el acta de conciliación hace alusión a un "pago mensual máximo", mas no establece un monto fijo. Asimismo, considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 689 del Código Procesal Civil, que establece que procede la ejecución cuando la obligación es cierta, expresa y exigible, lo cual no ha ocurrido, pues el acta de conciliación se presta a más de una interpretación. Además, se aprecia que el demandante ha cumplido con su obligación alimentaria todos los meses.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de junio de 2020 (fojas 643), revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que de la lectura de las resoluciones cuestionadas no se observa que se haya incurrido en motivación aparente, sino que, por el contrario, se cumple con sustentar las razones que justifican el rechazo a los argumentos del actor, por lo que no se evidencia que se hayan vulnerado los derechos invocados. Advierte que lo que realmente se cuestiona es el criterio jurisdiccional de las emplazadas.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. El demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), que, al declarar fundada en parte la contradicción, ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Úrsula Carolina Lozada Rocca; ii) la Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94), que confirmó la apelada; y, iii) la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), que corrigió la parte resolutive de la Resolución 4. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (debida motivación de las resoluciones judiciales).

§2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

dilucide sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución (Sentencia 00907-2020-PA/TC, fundamento 6).

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, fundamento 4, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Análisis del caso concreto

6. De la cuestionada Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), se evidencia que al declararse fundada en parte la contradicción a la ejecución presentada por el demandante, se ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013. Se argumentó que:

SETIMO: Que, respecto a que se ha fijado una pensión de alimentos variable, es de indicar que el artículo 16, numeral 5, de la Ley 26872 exige que el Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, deberá establecer de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; presupuestos que son requeridos además por el artículo 689 del Código Procesal Civil, para reclamar ejecución.

Al respecto, debe entenderse que una obligación es cierta cuando no existe duda sobre su existencia y están plenamente identificados: la prestación a cumplir, el beneficiario de la misma y el obligado a cumplir; es expresa, cuando la misma consta de modo indubitable en el título, no resultado necesario para identificarla recurrir a un raciocinio adicional, interpretación o alguna presunción legal; y es exigible cuando no existe duda respecto a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

actualidad, esto es, que no se encuentre sujeto a ningún tipo de evento o acto que impida su ejercicio, no hay condición ni plazo pendiente.

OCTAVO: Que, en el presente caso, [...] se verifica que [...] siendo el único objeto de duda la certeza de la obligación, en el sentido que no estaría plenamente identificado el monto o valor de la prestación a cumplir [...] se desprende [...], en virtud a una interpretación literal acorde lo previsto en el artículo 168 del Código Civil, que los conceptos pensionarios como aporte semanal a la madre, pago de pensión escolar y matrícula, pago de uniforme y útiles, seguro médico, terapia psicológica, recreación y movilidad forman parte de la pensión pactada, pero no la limitan, siendo el único límite el monto acordado ascendente a S/. 2,170.00 soles, suma que le corresponde cancelar al padre mes a mes a través de los conceptos citados, y cuando, estos sean menores, pagar la diferencia en efectivo.

NOVENO: Que, lo indicado resulta correcto por resultar más favorable al alimentista, en cuyo beneficio debe orientarse la actuación del Estado, conforme lo regulado por el Principio del Interés Superior del Niño normado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente; precisando que tal principio alude a la protección integral y simultánea del desarrollo integral del menor; por ello, una correcta aplicación del mismo, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad; en tal medida, siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible [...].

En el presente caso, el derecho en conflicto es el derecho del menor a percibir los alimentos, derecho alimentario que debe entenderse como una expresión de varios derechos de primer nivel, como la vida, la dignidad, el descanso y disfrute del tiempo libre, el aseguramiento de la salud, el bienestar y en especial la alimentación dentro de un nivel de vida adecuado; el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, la protección especial a la maternidad y la infancia, así como el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana. Siendo así, y atendiendo a que el monto pactado ascendente a S/. 2,170.00 soles no perjudica al padre, quien se encuentra en aptitud para pagar tal suma, de ahí que haya aceptado el acuerdo conciliatorio, y siendo que el mismo es necesario en su totalidad para satisfacer adecuadamente las necesidades del alimentista, no existe impedimento para establecer que sí existe un monto cierto de pensión alimenticia [...], el cual debe entenderse como un tope o límite que frena el exceso, pero no para habilitar su disminución.

7. Asimismo, la cuestionada Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

que confirmó la apelada, y que fue corregida mediante la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), expresó que:

OCTAVO.- Que, [...] si bien la parte demandada formuló contradicción dentro del plazo de Ley, por *Nulidad formal del Título é Inexigibilidad de la obligación contenida en el Título*, [...] el impugnante no sustentó jurídicamente su pretensión, ni acreditó con documentos idóneos, fehacientes y conducentes que el título presentado por la demandante es nulo, tomando en cuenta además que no corresponde a ésta sede judicial declarar la nulidad de dicho documento, más si se toma en consideración que el demandado no ha dado cumplimiento cabal de su obligación alimentaria, en los términos establecidos en el acuerdo [...], con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 690º-D del Código Procesal Civil, cuando señala: "*...que la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, 2) En la nulidad formal o falsedad del título; y, 3) En la extinción de la obligación exigida*", en razón de que, lo que está dilucidando la controversia, es la pensión de la niña [...], por tanto la contradicción, en la forma propuesta, no es motivo suficiente para desestimar la pretensión de la actora; pues es en la etapa de ejecución, en la que el obligado debe demostrar con documentos idóneos que ha dado estricto cumplimiento a dichos acuerdos [...]; **NOVENO.-** Que, por lo demás, se advierte que el *A Quo* ha compulsado las pruebas adecuadamente y ha emitido pronunciamiento de fondo conforme a Ley [...].

8. De todo ello se evidencia que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente sustentadas en el principio del interés superior del niño, pues respecto al argumento del demandante de que el acuerdo conciliatorio fue modificado al ordenarse un pago diferencial en efectivo (que no excede la cantidad acordada), cuando este venía realizando pagos en forma directa conforme se estableció en el acuerdo conciliatorio, se concluye de los fundamentos decimoprimeros y decimosegundos de la cuestionada Resolución 7, que analizan los recibos de pago presentados por el ahora demandante, que este mantiene una deuda total de S/. 17 881.19, monto que el propio demandante reconoce no haber cumplido con sustentar con los comprobantes de pago pertinentes. En tal sentido, al no haber acreditado estar cumpliendo con el acuerdo que se reclama, es evidente que lo dictaminado por las emplazadas no solo resulta más favorable a la alimentista, sino que no perjudica al demandante, pues el monto ordenado pagar en dicho acuerdo conciliatorio no ha sido modificado en las resoluciones cuestionadas.
9. Por otro lado, respecto al argumento del demandante de que en el proceso subyacente se debió aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, cabe indicar que en el fundamento 7, *supra*, se aprecia que la cuestionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

Resolución 4 ha consignado el motivo por el cual su obligación no resulta inexigible.

10. De todo ello, este Tribunal concluye que las resoluciones cuestionadas expresan suficientemente las razones de su decisión, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda; empero, estimo necesario dejar sentadas las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

Procedencia del *amparo* contra resoluciones judiciales

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), que, al declarar fundada en parte la contradicción, ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Úrsula Carolina Lozada Rocca; ii) la Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94), que confirmó la apelada; y, iii) la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), que corrigió la parte resolutive de la Resolución 4 (Expediente 19784-2016).
9. El recurrente, entre otras cosas, alega que “en el referido acuerdo conciliatorio se acordó que su persona pagaría las necesidades de su menor hija en forma directa y como cantidad máxima mensual la suma de S/. 2170.00, sin embargo, las resoluciones cuestionadas modificaron la referida conciliación, que tiene el mismo efecto que una sentencia (artículo 328 del Código Procesal Civil), puesto que se le ha ordenado el pago en efectivo. Advierte que viene cumpliendo con las necesidades de su hija, pero que la entonces demandante pretende obtener un beneficio económico al conocer que este no guarda los comprobantes de pago de los gastos que realiza. Agrega que las juezas emplazadas debieron aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, dado que como no se había fijado un monto exacto o determinado de pensión de alimentos, entonces no podía ser considerado dicho acuerdo conciliatorio como título de ejecución”. En ese sentido, dichos cuestionamientos se inscriben claramente en los supuestos de (2) *vicios de motivación o razonamiento*, más propiamente, defectos en la motivación. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, el cual finalmente tiene carácter desestimatorio.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JOSÉ LOZADA ROCCA

**VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 17 de febrero de 2022

S.

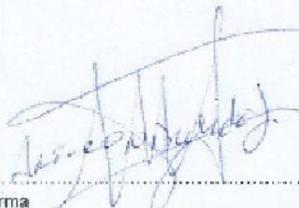
BLUME FORTINI

Anexo 3. Declaratoria de originalidad del autor

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN DE AUTORÍA		
	CÓDIGO: UPNW-EES-PGR-017	VERSIÓN: 02 REVISIÓN: 02	FECHA: 19/04/2021

Yo, Arturo Nemesio Bellido Jurado, estudiante de la Escuela Académica de Derecho y Ciencia política / Escuela de Posgrado de la universidad privada Norbert Wiener, declaro que el trabajo académico titulado: "Efecto De La Conciliación Extrajudicial En La Exigibilidad De Alimentos, Caso De: Sentencia 86-2022, Lima 2022" para la obtención del grado académico título profesional de Abogado, es de mi autoría y declaro lo siguiente:

1. He mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Autorizo a que mi trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. De encontrarse uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente y/o autor, me someto a las sanciones que determina los procedimientos establecidos por la UPNW.



Firma
Nombres y apellidos del estudiante:
Arturo Nemesio Bellido Jurado
DNI: 10431803

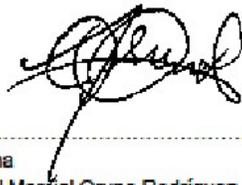
Lima, 19 de noviembre de 2022

Anexo 4. Declaratoria de autenticidad del asesor

 Universidad Norbert Wiener	INFORME DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-EES-FOR-018	VERSIÓN: 02 REVISIÓN: 02	FECHA: 19/04/2021

Yo, **Abel Marcial Oruna Rodríguez**, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, programa de Trabajo de Suficiencia Profesional-TSP de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA EXIGIBILIDAD DE ALIMENTOS, CASO: SENTENCIA 96-2022, LIMA 2022" presentado por el o la estudiante: **Arturo Nemecio Bellido Jurado**, tiene un índice de similitud de 11% verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

He analizado el reporte y doy fe que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la UPNW.



Firma
Abel Marcial Oruna Rodríguez
Nombres y apellidos del docente
DNI: 07966332

Lima, 23 de noviembre de 2022

Anexo 5. Reporte del Informe de similitud.

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Formato_del_Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_V4_Bellido_V8[1]221122.docx

AUTOR

-

RECuento DE PALABRAS

5425 Words

RECuento DE CARACTERES

34644 Characters

RECuento DE PÁGINAS

41 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

12.2MB

FECHA DE ENTREGA

Nov 22, 2022 10:06 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 22, 2022 10:07 PM GMT-5

● **11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 10% Base de datos de Internet
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente

Resumen